



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002917.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 433/2021. Negociado: 3

Actuación recurrida: 430/2021 (Organismo: GESTION TRIBUTARIA)

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 206/2023

En la ciudad de Málaga a 11 de julio de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 433/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] representadas y asistida por la segunda de las citadas por su condición de Abogada en ejercicio, contra resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se inadmitió DOS reclamaciones económico-administrativas presentadas por las actoras contra previa liquidación por IVTNU.; asistida y representada la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía de las actuaciones 10.233,20 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 9 de enero de 2019 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada [REDACTED] actuando en su propio nombre y en el de su hermana arriba citada en la que se interponía recurso contencioso -administrativo contra las resoluciones de inadmisibilidad adoptadas por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en DOS reclamaciones económico administrativas con número, respectivamente, 2017018356 y nº 2017183357, presentadas contra liquidaciones que les fueron giradas por el impuesto IVTNU a resultados de la donación del inmueble con referencia catastral [REDACTED] y sito en [REDACTED] de Málaga y que les fuera transmitido a las recurrentes por sus padres. En dicho escrito inicial y rector, tras acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, solicitando la estimación del recurso contra las resoluciones y liquidaciones señaladas declarando la nulidad de las mismas por disconforme a derecho, aceptando la propuesta matemática para el cálculo ofrecida



por las actoras, todo ello con devolución del pago realizado por el impuesto y con expresa imposición de costas a la administración municipal recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 4 de julio del corriente año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo del trámite de contestación a la administración municipal, quien se opuso a lo pretendido de contrario. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS⁹ tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, se refieren en esencia y atendido el escrito del recurso presentado por las hermanas [REDACTED] y [REDACTED] a la pretensión de nulidad de pleno derecho de las resoluciones dictadas por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por las que se inadmitió las reclamaciones económico-administrativas presentadas por las actoras contra previas liquidaciones por el impuesto IVTNU (también llamadas plusvalías). Según la actora y en síntesis del escrito de parte, la fórmula que les fue aplicada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga era incorrecta desde el punto de vista matemático. Atendidas las fechas de adquisición del inmueble por los padres de las recurrentes y la donación por éstos a las hoy actoras, siguiendo la tesis adoptada por el Juzgado de lo Contencioso N° 1 de Cuenca y sostenida en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el resultado era incorrecto. Puesto en relación dichos pronunciamientos judiciales con la Sentencia de 26 de octubre de 2021 del Tribunal Constitucional, todo ello llevaba, a su subjetivo parecer, a la estimación del recurso contencioso con los pronunciamientos ya señalados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la entidad municipal demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga el cual, reconociendo el sustrato tributario de origen, señaló que eran dos reclamaciones económico-administrativas presentadas cada una de ellas por cada una de las ahora recurrentes. Y cada una de las liquidaciones, contenía el pie de recurso y la posibilidad de reclamación económica ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga a partir de sus respectivas fechas de notificación. Sin embargo, las dos reclamaciones fueron prestadas fuera de plazo, razón por la cual la decisión adoptada fue la de inadmisión y no la de desestimación. Nada se dice a ese respecto en la demanda. Por ello, siendo los plazos de interposición de recursos de caducidad y una cuestión de orden público, procedía aquella solución y, en esta sede judicial, la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez expuestos sucintamente los motivos y pretensiones de ambas partes, este jugador en la instancia considera que la resolución del presente recurso contencioso debe ser rauda y contundente. Para empezar en cuanto al conjunto de motivos de pedir atinentes a la cuestión de fondo (nulidad de pleno derecho por disconformidad a derecho por aplicar una fórmula que la parte no consideraba correcta y por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021), no deben ser atendidas. Lo anterior por cuanto que, teniendo en cuenta que la administración de forma expresa resolvió inadmitiendo la reclamación económica administrativo, el alcance de la presente jurisdicción (que si bien especializada, no deja de ser meramente correctora o revisora), solo permite discernir y resolver sobre la procedencia o no de la inadmisión de la reclamación económico-administrativa. Por ello, todos esos motivos en cuanto al fondo deben ser desestimados de plano.



Y en lo que realmente puede conocer y resolver este juzgador en la presente instancia, resultaba en el expediente administrativo que [REDACTED] recibió la notificación de la liquidación de plusvalía por 5.116,60 euros el 2 de julio. Y su hermana y aquí también Letrada, [REDACTED] la recibió por el mismo importe y la misma transmisión dominical el 5 de aquel mismo mes y año. Pues bien, la presentación de las reclamaciones económico-administrativa tuvieron lugar los días 4 de agosto y 6 de agosto de 2021. Es decir, que entre la notificación de la liquidación y la presentación de la reclamación económico-administrativa, había pasado el mes previsto en el art. 34.1 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga (“La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.”). Es por ello que, al haber transcurrido el plazo de caducidad allí contenido, al Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga no le cabía más posibilidad decisoria que la de inadmisión, al haberse consentido las dos liquidaciones por no “recurrir” en tiempo. Es por ello que la decisión adoptada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga era absolutamente conforme a derecho siendo el propio error de las recurrentes el “causante” de la inadmisión. Pura y simplemente.

A mayores razones, solo como “obiter dicta” y no como “ratio decidendi”, resultan ilustrativas dos precisiones a las actoras. De una parte, la cuestión de la denominada “fórmula Cuenca” adoptada en la resolución señalada por las recurrentes, ya se encontraba superada desde tiempo atrás de forma desestimatoria. En concreto, desde la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2019 recaída en el recurso nº 4924/2017. Solo le era dable a la administración la aplicación de la fórmula legalmente tasada y no la que se le ocurriese al contribuyente. Por otro lado, habiendo pagado las recurrentes las liquidaciones y no presentando en plazo los recursos y reclamaciones administrativas que fueran procedentes, como establece la cláusula de cierre de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 y contenida en el Fundamento Sexto, dichas liquidaciones devinieron firmes y no podían beneficiarse de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad adoptada por el Tribunal de Garantías.

En consecuencia, habiendo presentado tardíamente las hermanas [REDACTED] aquí actoras su reclamación económico-administrativa, la inadmisión de las mismas fue correcta en derecho, por lo que solo cabe la completa desestimación de las pretensiones de las recurrentes sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Por último, en cuanto a las costas, por aplicación del principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las mismas a las actoras, las cuales deberán abonar las ocasionadas a la administración municipal demandada. La anterior condena se impone solidariamente al compartir argumentos y defensa; si bien limitadas en cuantía máxima de 1.500 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe a pesar del inexplicable silencio de las actoras y en su demanda en cuanto a la cuestión real del pronunciamiento administrativo que fue la inadmisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de PA 433/2021 instado por [REDACTED] en su propio nombre y representación por su condición de Abogada en ejercicio, y en el de su hermana y [REDACTED] contra las resoluciones dictadas por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, representado por Letrada Sra. Pernía Pallares, identificadas en los antecedentes de esta resolución, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso al





ser conformes a derecho las resoluciones y interpeladas, manteniendo las mismas su contenido y eficacia, todo ello además con la imposición de costas a las recurrentes en cuantía máxima de 1.500 euros y de forma solidaria.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

